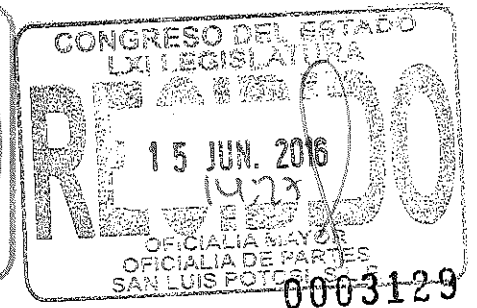




DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 61 fracción III; 69 la fracción II; y 70 fracción III el inciso b); y **ADICIONAR**, a los artículos, 61 fracción II segundo párrafo; y 70 fracción III al inciso b) párrafo cuarto; de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es visibilizar la vulneración del derecho humano de los beneficiarios de los trabajadores cuando estos han acaecido con motivo de una invalidez; con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder



Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de pensionario, ya sea por edad avanzada, cesantía, vejez, orfandad, viudez o invalidez, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País.

En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho, y luego se esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país. Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión debe satisfacer la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto a que debe garantizar al trabajador, y a sus beneficiarios, la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, la que en términos de la ley se incrementa periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables.

Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, al otorgarse una pensión como las indicadas, es necesario que se acredite que el mecanismo utilizado lo desnaturaliza, hace nugatorio el fin perseguido y no permite la subsistencia del trabajador o sus beneficiarios en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población.

La presente iniciativa, tiene por objeto visibilizar la vulneración del derecho humano de los beneficiarios de los trabajadores cuando estos han acaecido con motivo de una invalidez. Como a se aprecia de los artículos, 61, 69 y 70, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se condiciona a los beneficiarios a recibir una pensión que por derecho les corresponde. Empero, en términos de lo dicho a supra líneas, cuando la ley utiliza un mecanismo que desnaturaliza el derecho haciéndolo nugatorio al fin perseguido, lo que no permite que los beneficiarios puedan acceder a una pensión para subsistir en condiciones de dignidad, y no solo eso, sino para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y



culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, vulnerando el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como se aprecia de la fracción III del artículo 61 de la Ley en mérito, actualmente se establece una condición que vulnera el derecho de los trabajadores a recibir una protección en materia de seguridad social, cuando dispone que los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, deberán tener por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, lo que es inaceptable, pues el derecho para adquirir una pensión por invalidez se da desde el momento en que se da el accidente que le provoca la afectación, y a recibir la pensión cuando médicamente se determine. Por otro lado, si bien no se desconoce que deben existir condiciones de carácter financieras para el sostenimiento del fondo que permita el otorgamiento de estas prestaciones, también lo es que no se pueden desconocer los derechos a recibir una protección mínima, que le permita a los trabajadores, o beneficiarios de este, a recibir una pensión cuando sufra un accidente no profesional, cualquiera que sea la causa; con excepción de las condiciones que se proponen y que se basan en ordenamientos federales en el ramo.

Misma circunstancia sucede con la fracción II del artículo 69 de la Ley en cita, cuando indebidamente condiciona al disfrute de la pensión a favor de los beneficiarios del trabajador, cuando indebidamente hace nugatorio el derecho al condicionarlo ha que haya prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, cuando se dé el caso de que fallezca por causas ajenas al servicio, lo que es inaceptable, pues baste con que el trabajador fallezca para que se otorgue tal derecho, en la proporción que se propone, con base en los criterios en que las normas federales lo establecen, y de acuerdo a los criterios financieros lo hagan posible.

Por último, por lo que hace al artículo 70 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se insta establecer las causas por las cuales no es dable otorgar la pensión por invalidez cuando existan dos concubinas o concubinos; así como reducir de cinco a tres años que precedieron a su muerte, el tiempo en que el concubino hubiere vivido con el trabajador. Por otro lado, se



actualiza la norma con el propósito de que la declaración de concubinato se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado, y no al Código Civil del Estado, por encontrarse el procedimiento respectivo en el primero de los ordenamientos.

A esta Soberanía, no debe pasarle por alto que el artículo 9º del Protocolo de San Salvador de 1988, mismo que constituye Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes; es decir, en los mismos términos en que aquel hubiera recibido el derecho.

La norma vigente como la conocemos, vulnera el derecho de recibir una pensión a los beneficiarios de los trabajadores, aunado a que violenta el principio de eficiencia directa de los derechos humanos. En efecto, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos:

1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y,
3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos



al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, las autoridades deben realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad *ex officio* como parámetro de solución.

Con el objetivo de visualizar los cambios propuestos, se inserta un cuadro comparativo:

Texto vigente	Proyecto de decreto
<p>ARTICULO 61...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez <del>a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y</del></p> <p><del>Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.</del></p>	<p>ARTICULO 61...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.</p> <p><b>No tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el trabajador:</b></p> <p>a) Por sí, o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;</p> <p>b) Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y</p> <p>c) Padezca un estado de invalidez anterior al que hubieran comenzado a contribuir al fondo de pensiones.</p>



	<p>En los casos de los incisos a y b, la Dirección podrá otorgar una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del trabajador.</p>
<p>ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:</p> <p>I...</p> <p>II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;</p> <p>III a V...</p>	<p>ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:</p> <p>I...</p> <p>II. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo no profesional.</p> <p>La pensión será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p> <p>III a V...</p>
<p>ARTICULO 70...</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>a)...</p> <p>b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.</p> <p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.</p> <p>Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.</p>	<p>ARTICULO 70...</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>a)...</p> <p>b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte.</p> <p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, ninguno de ellas gozará de pensión.</p> <p>La declaración de concubinato se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.</p>



	Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio, o se ignore el lugar en que se encuentre por más de seis meses.
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, 61 fracción III; 69 la fracción II; y 70 fracción III el inciso b); y se **ADICIONA**, a los artículos, 61 fracción II segundo párrafo; y 70 fracción III al inciso b) párrafo cuarto; de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 61...

I a II...

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.



**No tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el trabajador:**

- a) Por sí, o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- b) Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- c) Padezca un estado de invalidez anterior al que hubieran comenzado a contribuir al fondo de pensiones.

En los casos de los incisos a y b, la Dirección podrá otorgar una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del trabajador.

ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:

I...

II. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo no profesional.

La pensión será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

III a V...

ARTICULO 70...

I a II...

III...





a)...

b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte.

**Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, ninguno de ellas gozará de pensión.**

**La declaración de concubinatos se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.**

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio, o se ignore el lugar en que se encuentre por más de seis meses.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular

0003129